

La LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 215
Punto de Acuerdo

ÚNICO. Se exhala respetuosamente al Titular del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a fin de que desestime las observaciones y objeciones realizadas por el Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal mandando ordenar la modificación del resolutivo tercero de la Resolución mediante la cual se otorgó la protección prevista a la denominación de origen Mezcal publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de noviembre de 1994, para que incluya dentro de la región geográfica protegida a los Municipios señalados en la petición.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, el Congreso ordena se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 14 de diciembre del año 2017.

ATENTAMENTE
LA MESA DIRECTIVA:

Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Karina Ivette Eudave Delgado,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 216

ARTÍCULO ÚNICO. Se Expide la *Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos para el Estado de Aguascalientes y sus Municipios*, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1º. - La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto reglamentar el Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como establecer las bases para determinar las remuneraciones de los servidores públicos, independientemente de la fuente de éstas o de la denominación que se le atribuya, que presten sus servicios en:

I.- Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y en los Municipios del Estado de Aguascalientes;

II.- Organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;

III.- Empresas de Participación Mayoritaria y Fideicomisos públicos; y

IV.- Organismos constitucionales autónomos de carácter Estatal.

Los organismos públicos referidos en las Fracciones anteriores, fijarán y cubrirán las remuneraciones de los servidores públicos que tengan a su cargo con base en lo dispuesto en esta Ley. Asimismo, conforme a lo previsto en el Artículo 27, Fracción III, Último Párrafo de la Constitución, los órganos públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a los respectivos tabuladores aprobados en dicho Presupuesto.

Cuando los ordenamientos legales establezcan supuestos, conceptos o términos relativos a la materia de las remuneraciones de los servidores públicos del Estado, se entenderán referidos a los previstos en esta Ley y, sin perjuicio de su especialidad, su interpretación y aplicación se sujetarán a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los principios rectores y demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 2º. - Para los efectos de esta Ley se entenderá:

I.- **Asignaciones para el Desempeño de la Función:** A los apoyos señalados en la Fracción I del Párrafo Quinto del Artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que en dinero o en especie y sujetos a comprobación, son asignados a los servidores públicos, sin ingresar a su patrimonio, para que estén en posibilidad de cumplir el puesto que desempeñan, los cuales no forman parte de la remuneración a que tienen derecho;

II.- **Comité de Participación Ciudadana:** Al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción;

III.- **Constitución:** A la Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

IV.- **Grado:** Al valor que con base en metodologías de valuación, se da a un puesto de acuerdo con la responsabilidad que tiene a su cargo;

V.- **Grupo:** A los puestos con la misma jerarquía o rango de remuneración, independientemente de su

denominación, resultante del valor en puntos obtenidos a través de la aplicación de la metodología de valuación de puestos;

VI.- Manual de remuneraciones: A las disposiciones generales en las que se establecen las políticas y los procedimientos para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos, de las asignaciones para el desempeño de la función y las erogaciones a que se refiere el Capítulo II del Título IV de esta Ley, y demás disposiciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Ley;

VII.- Nivel: a la escala de sueldos y salarios relativa a los puestos ordenados en un mismo grado;

VIII.- Órganos públicos: A las Secretarías de Estado y las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal, los poderes Legislativo y Judicial del Estado; los organismos constitucionales autónomos y demás órganos de carácter público del Estado y los Municipios.

IX.- Plaza: A la posición presupuestaria que respalda un puesto, la cual no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;

X.- Prestaciones: A las remuneraciones otorgadas a los servidores públicos en adición a los sueldos y salarios, en razón del desempeño de su puesto, del nivel de responsabilidad o del régimen laboral que les resulte aplicable;

XI.- Presupuesto de Egresos: Al respectivo Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes o Presupuesto de Egresos Municipal, para el Ejercicio Fiscal de que se trate;

XII.- Puesto: A la posición impersonal creada en un órgano público con el propósito de que un servidor público ejerza las facultades o funciones que en términos de las disposiciones jurídicas le correspondan y que comprende los empleos, cargos o comisiones públicos, independientemente de su denominación, naturaleza o acto que le dé origen;

XIII.- Recursos públicos: A los comprendidos en el Presupuesto de Egresos, a los ingresos propios generados por los órganos públicos en el ejercicio de sus funciones, a los que se afecten como patrimonio bajo la figura de fideicomisos públicos, y todo aquel que, independientemente de su fuente de ingreso, financiamiento u origen, se destine al pago de la remuneración por el desempeño de su puesto;

XIV.- Remuneración: A cualquier retribución, percepción o compensación, independientemente de su denominación que, con cargo a recursos públicos, se cubran por el desempeño de un puesto e ingresen al patrimonio del servidor público, de acuerdo con lo siguiente:

a) Percepciones ordinarias: A los pagos que constituyen un ingreso fijo, regular y permanente, en dinero o en especie, por concepto de sueldos y salarios, así como por prestaciones, que se cubren a los servidores públicos como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en el órgano público donde prestan sus servicios, y

b) Percepciones extraordinarias: A los pagos que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, en dinero o en especie, por concepto de estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, por el riesgo en el desempeño de sus funciones; el cumplimiento de compromisos cuyo resultado es sujeto de evaluación; el pago de horas de trabajo extraordinarias, o las asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV.- Remuneración Total Anual: A la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que puede recibir el servidor público durante el ejercicio fiscal correspondiente, conforme al manual de remuneraciones y hasta por el límite establecido en el tabulador aprobado en el Presupuesto de Egresos;

XVI.- Servidores públicos: A las personas que desempeñan un puesto en los órganos públicos, incluso a los que lo desempeñen de manera temporal o eventual, de acuerdo con el Artículo 73 de la Constitución Política del Estado;

XVII.- Sueldos y salarios: A la percepción ordinaria, en dinero, que reciben los servidores públicos por el desempeño de un puesto;

XVIII.- Tabuladores: A los instrumentos técnicos de aplicación general que especifican y diferencian la totalidad de los elementos fijos y variables tanto en dinero como en especie, de las remuneraciones correspondientes a los puestos, de acuerdo a grupo, grado y nivel, y

XIX.- Unidades administrativas: A las áreas de los órganos públicos encargadas de la gestión de los recursos humanos; la administración financiera, y de los aspectos relacionados con el diseño organizacional, cualquiera que sea su denominación o nivel jerárquico.

Artículo 3º.- Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de observar y aplicar estrictamente las disposiciones que en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y los municipios señalen la Constitución del Estado, esta ley, el Presupuesto de Egresos y los respectivos manuales de remuneraciones.

Artículo 4º.- Cuando resulte indispensable contratar personal, de manera temporal o eventual, para realizar funciones que correspondan a un puesto, la remuneración que se cubra no podrá ser mayor a la prevista para el puesto al que resulte equivalente la función a realizar.

El Presupuesto de Egresos señalará en los tabuladores respectivos, los conceptos que integraran la remuneración de los servidores públicos que se desempeñen de forma temporal o eventual en el servicio público.

Artículo 5º.- La interpretación de esta Ley para efectos administrativos estará a cargo de:

I.- En el ámbito de la administración pública estatal la Secretaría de Administración, conforme a sus respectivas competencias; y

II.- En los órganos públicos no comprendidos en la fracción anterior, las áreas competentes de acuerdo a sus leyes orgánicas u ordenamientos equivalentes.

CAPÍTULO II

Principios Rectores y Disposiciones Generales de las Remuneraciones

Artículo 6º.- En la determinación, pago, ajuste, verificación y evaluación de la remuneración de los servidores públicos, se observarán los principios rectores siguientes:

I.- **Anualidad:** La remuneración será determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no podrán disminuirse bajo ninguna circunstancia durante el mismo, pero podrá revisarse, ajustarse o no actualizarse o incrementarse para el ejercicio siguiente, propiciando un sistema de remuneración competitivo y acorde a la realidad de la economía nacional y estatal;

II.- **Equidad:** La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;

III.- **Fiscalización:** La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes a fin de garantizar su adecuada aplicación;

IV.- **Igualdad:** La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

V.- **Legalidad:** La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VI.- **Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes; y

VII.- **Transparencia y rendición de cuentas:** La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 7º.- Las remuneraciones de los servidores públicos observarán las siguientes reglas generales:

I.- La remuneración de los servidores públicos se integra por la suma de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias, ya sean en dinero o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones, prestaciones y cualquier otro concepto por el que se cubra un pago que ingrese al patrimonio del servidor público;

II.- No forman parte de las remuneraciones:

a) Las asignaciones para el desempeño de la función, conforme a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de esta Ley;

b) Los pagos relativos a jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios presta-

dos, y préstamos o créditos, siempre que cumplan con lo previsto en el Artículo 44 de esta Ley; y

c) Los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del puesto;

III.- Bajo ninguna circunstancia la remuneración total anual de un servidor público podrá ser mayor a la considerada por el Artículo 12 de esta Ley. La remuneración total anual no podrá ser igual o mayor a la del correspondiente superior jerárquico, salvo que sin rebasar la mitad de la remuneración total anual considerada por el Artículo 12 de esta Ley, sea producto de:

a) El desempeño de varios puestos, siempre y cuando el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad a que se refiere el Título III, Capítulo III, de esta Ley con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean estatales o municipales;

b) Las condiciones generales de trabajo;

c) Un trabajo técnico calificado cuya preparación, formación y conocimiento exigidos para su desempeño, son resultado de los avances de la ciencia o la tecnología, o corresponden en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y que requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente; y

d) Un trabajo de alta especialización en las funciones que resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y que exige para su desempeño de una experiencia determinada o de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o, en su caso, de cumplir con un determinado perfil y, cuando corresponda, satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley. Las unidades administrativas, con base en la información que justifique debidamente cada caso, autorizarán el pago de la remuneración que corresponda a los servidores públicos en términos de esta fracción, la cual en ningún caso podrá cubrirse con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, y

IV.- Las contribuciones que se causen por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos deberán retenerse y enterarse a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no podrán ser pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Artículo 8º.- Los ajustes que se realicen durante el ejercicio fiscal a las estructuras de los órganos públicos, que impliquen la creación o modificación de puestos, se sujetarán invariablemente a los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Cuando se creen órganos públicos, las remuneraciones que se otorguen a los servidores públicos que los integren no podrán ser distintas a las autoriza-

das en los tabuladores aprobados en el Presupuesto de Egresos para puestos equivalentes.

El ajuste que deba realizarse por cualquier causa a las estructuras orgánicas u ocupacionales o al inventario de plazas deberá realizarse con el presupuesto de servicios personales autorizado a los órganos públicos correspondientes.

Artículo 9º. - Los servidores públicos, conforme a esta Ley, tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir por el desempeño del puesto las percepciones ordinarias que corresponda;

II.- A recibir las percepciones extraordinarias, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones establecidos para su otorgamiento;

III.- A que los sueldos y salarios que les correspondan, conforme a los puestos que desempeñen, no sean disminuidos durante la vigencia del Presupuesto de Egresos, y

IV.- A que cuando se hubiere omitido establecer en el Presupuesto de Egresos del año de que se trate la remuneración correspondiente ésta se cubra conforme se haya fijado en el Presupuesto de Egresos del año anterior, según lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Las controversias que se susciten por la aplicación de las disposiciones de esta Ley serán resueltas por las instancias competentes de conformidad con lo previsto en los ordenamientos laborales y administrativos.

En todos los casos la autoridad competente, al dirimir la controversia, tendrá en cuenta el interés general que orienta las disposiciones de esta Ley, en lo concerniente a la materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 10. - Las unidades administrativas serán responsables de que no se concedan a los servidores públicos remuneraciones que no les correspondan.

En ningún caso se podrán autorizar u otorgar remuneraciones que impliquen un doble beneficio por el mismo concepto para el servidor público, independientemente de la denominación que para estas se haya establecido.

Artículo 11. - Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, contenidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio o superior, o equivalentes en la administración pública estatal, municipal, entidades paraestatales, paramunicipales, organismos constitucionales autónomos o en los poderes legislativo y judicial del Estado.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo, que por mandato de ley que regule su relación jurídico laboral, se otorguen a los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles descritos en el párrafo que antecede, deberán fijarse en un capítulo específico de dichos instrumentos e incluirse en los tabuladores respectivos.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, que se establezcan en dicho Capítulo, solo podrán mantenerse en la medida en que la remuneración total del servidor público de que se trate, no exceda los límites máximos previstos en la Ley con relación al Presupuesto de Egresos.

Los contratos colectivos de trabajo, los contratos ley y las condiciones generales de trabajo que se revisen en el ámbito de la administración pública estatal, requerirán para su suscripción de las autorizaciones de la Secretaría de Finanzas, en el ámbito presupuestario, de la Contraloría del Estado y la Secretaría de Administración, y por las áreas competentes de acuerdo a sus leyes orgánicas u ordenamientos equivalentes, en los municipios, entidades paraestatales o paramunicipales y en los poderes judicial y legislativo del Estado, por lo que se refiere a los aspectos ocupacionales y de planeación y administración de personal.

CAPÍTULO II

Remuneración Total Anual

Artículo 12. - Los órganos públicos fijarán las remuneraciones aplicables a los servidores públicos a su cargo, con base en la remuneración total anual aprobada en el Presupuesto de Egresos para el Gobernador del Estado, observando los procedimientos establecidos en esta ley.

La remuneración total anual correspondiente al Gobernador del Estado incluirá los siguientes conceptos:

- I.- Percepciones ordinarias:
 - a) Sueldos y salarios:
 - 1. Sueldo base; y
 - 2. Compensación garantizada;
 - b) Prestaciones en dinero y en especie:
 - 1. Aportaciones a la seguridad social;
 - 2. Ahorro, conforme a lo dispuesto en el Artículo 118 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes;
 - 3. Prima vacacional;
 - 4. Aguinaldo;
 - 5. Gratificación de fin de año;
 - 6. Prima quinquenal;
 - 7. Ayuda para despensa;
 - 8. Seguro de vida institucional;
 - 9. Seguro colectivo de retiro;

10. Seguro de gastos médicos mayores;
 11. Seguro de separación individualizado; y
 12. Apoyo económico para adquisición de vehículo;

II.- Percepciones extraordinarias:

- a) Pago por riesgo; y
- b) En su caso, otras percepciones ordinarias y extraordinarias que se establezcan en el Presupuesto de Egresos.

La remuneración total anual del Gobernador del Estado se incluirá en un apartado específico del Presupuesto de Egresos, en el que se señalen las cantidades que para cada concepto corresponda, en términos brutos y netos.

La remuneración total anual del Gobernador del Estado será el límite máximo de remuneración bruta para los servidores públicos, conforme a lo previsto en el Artículo 65 de la Constitución.

La remuneración total anual que servirá de base para fijar los límites de las remuneraciones de los servidores públicos incluirá la suma de todos los conceptos señalados en el presente artículo, aun cuando el Gobernador del Estado decida no percibirlos en su totalidad.

Artículo 13.- Las remuneraciones se cubrirán conforme a los tabuladores aprobados a cada órgano público para el ejercicio fiscal correspondiente y a la respectiva remuneración total anual, con base en lo siguiente:

I.- Los tabuladores incluirán los límites mínimos y máximos de remuneraciones por grupo, en términos brutos y netos, mensuales y anuales, conforme a la siguiente clasificación:

- a) Percepciones ordinarias:
 - 1. Sueldos y salarios;
 - 2. Prestaciones en dinero y en especie; y
- b) Percepciones extraordinarias;

II.- El Ejecutivo estatal, por conducto de la Secretaría de Administración, ajustándose al límite previsto para la remuneración total anual que fije el Comité de Participación Ciudadana de conformidad con el Artículo 12 de esta Ley, elaborará los tabuladores aplicables a las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos;

Los órganos públicos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, por conducto de sus respectivas unidades administrativas, elaborarán sus tabuladores ajustándose al límite que corresponda con base en la remuneración total anual que se fije conforme a lo dispuesto por el Artículo 12 de esta Ley;

III.- Los órganos públicos detallarán la remuneración total anual aplicable a cada grupo de servidores públicos, con la desagregación de todos los conceptos de pago que integran las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias, con las correspondientes cantidades en términos brutos y netos;

IV.- Las percepciones en especie deberán monetizarse y presentarse en los mismos términos que aquellas en dinero; y

Artículo 14.- Los órganos públicos que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos deberán incluir en sus respectivos proyectos de presupuestos, los tabuladores aplicables a los servidores públicos a su cargo y la remuneración total anual correspondiente al servidor público que ostente la máxima representación del respectivo órgano público, en los términos previstos en el Artículo anterior.

La información a que se refiere el párrafo anterior será integrada al proyecto de Presupuesto de Egresos, en los términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

El Presupuesto de Egresos incluirá, en un apartado específico, la remuneración total anual del servidor público que ostente la máxima representación de cada órgano público a que se refiere este artículo y los respectivos tabuladores.

CAPÍTULO III

Manuales de Remuneraciones

Artículo 15. Los órganos públicos deberán emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, su respectivo manual de remuneraciones, el que deberá contener por grupo de puestos, como mínimo:

I.- Las reglas para el pago de las remuneraciones;

II.- Las disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias que, en su caso, se otorguen, las cuales deberán preverse en una sección específica;

III.- Los tabuladores;

IV.- Las asignaciones para el desempeño de la función que podrán otorgarse a los servidores públicos;

V.- Las reglas para el otorgamiento, en su caso, de las erogaciones a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley;

VI.- Los lineamientos aplicables para la comprobación de las erogaciones por concepto de remuneraciones y de asignaciones para el desempeño de la función; y

VII.- Los lineamientos para que las unidades administrativas determinen los servidores públicos que, en virtud de su puesto, intervendrán en la autorización, otorgamiento o pago de las remuneraciones, las asignaciones para el desempeño de la función y las demás erogaciones que no forman parte de la remuneración.

El Ejecutivo estatal emitirá, por conducto de la Secretaría de Administración, el manual de remuneraciones aplicable a las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal.

Los manuales de remuneraciones de los demás órganos públicos serán elaborados y emitidos por los respectivos titulares de las unidades administrativas.

Los manuales de remuneraciones deberán publicarse anualmente en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el último día hábil de marzo, e incluirán el incremento de remuneraciones que, en su caso, se haya aprobado para el ejercicio fiscal de que se trate, de conformidad con los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

TÍTULO TERCERO

SISTEMA DE REMUNERACIÓN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 16.- El Sistema de Remuneración se compone por los procedimientos para determinar, pagar, verificar, evaluar y ajustar la remuneración de los servidores públicos con sujeción a las disposiciones y principios rectores señalados en la Constitución y esta Ley.

Artículo 17.- Las remuneraciones se constituirán en grupos y grados, en los que preferentemente se señalará el monto mínimo y máximo que podrá otorgarse a los servidores públicos por el desempeño de su puesto.

Los montos mínimos y máximos a que se refiere el párrafo anterior integran los grupos y grados en los tabuladores y deberán comprender la totalidad de los recursos inherentes a los conceptos de pago de percepciones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 18.- Los puestos se deberán valuar para determinar el grupo y grado que les corresponda.

Los grupos partirán en orden descendente, a partir de la remuneración que se establezca para el Gobernador del Estado.

Las remuneraciones que correspondan a los titulares o a quien ostente la máxima representación de los órganos públicos, se fijarán conforme a la valuación que de los respectivos puestos realicen las unidades administrativas de los órganos públicos, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones específicas que la Constitución señala en materia de las remuneraciones de sus servidores públicos.

Artículo 19.- Las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos deberán ser proporcionales y equitativas a la responsabilidad del puesto que desempeñen.

La responsabilidad que implica cada puesto se dividirá en grados. Cada grupo comprenderá hasta tres grados.

La metodología de valuación de los puestos que se utilice por cada órgano público deberá permitir que se ubiquen en el grupo y grado que corresponda en los tabuladores, a partir de la valuación que de los mismos se realice, con base en la descripción del puesto.

Cada grado podrá dividirse en tres niveles como máximo.

Artículo 20.- El grado de un puesto se determina por la relación directa del impacto o contribución que

representan en mayor o menor medida sus funciones, respecto a:

I.- Los objetivos y fines del órgano público;

II.- Las repercusiones de las resoluciones o decisiones que se adoptan al exterior o interior del órgano público;

III.- La prevención de situaciones o escenarios que causen perjuicios graves al interés público;

IV.- La solución de problemas de máxima, media o mínima complejidad que son de interés público;

V.- La cobertura y trascendencia de la función pública y su vinculación con la sociedad;

VI.- La determinación de conceder, restringir o afectar derechos a los gobernados;

VII.- Recursos públicos;

VIII.- La dirección y supervisión de personal bajo su mando; y

IX.- La proximidad de un riesgo inminente y característico del desempeño de la función pública conferida, que dañe o afecte la salud o la integridad física del servidor público o la de sus parientes más próximos.

La valuación del puesto que se realice a partir de los elementos de la responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores determinará las remuneraciones que deberán cubrirse a los servidores públicos de acuerdo con el grupo, grado y nivel que corresponda al puesto que desempeñen y a la suficiencia presupuestaria.

Artículo 21.- Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra condicionado a la existencia de una disposición previa y para tener derecho a las mismas deberá acontecer un supuesto determinado, cumplirse ciertos requisitos o satisfacerse condiciones específicas y, en su caso, contarse con la autorización del titular de la relación de trabajo o con la evaluación que realice un tercero, ya sea el superior jerárquico, una comisión, comité, consejo o jurado.

Artículo 22.- La contratación que se lleve a cabo para otorgar las prestaciones consistentes en seguros deberá realizarse en los términos de las disposiciones aplicables en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público.

Tratándose de seguros de responsabilidad civil y asistencia legal, los mismos estarán limitados a eventos relativos al desempeño del puesto y en ningún caso cubrirán prima o concepto alguno que resulte de procedimientos de naturaleza administrativa, laboral y penal en los que el Estado sea parte o promueva su instauración en contra de los servidores públicos. El monto de los recursos públicos destinados a cubrir la prestación de seguros será señalado en el manual de remuneraciones. Los seguros podrán ampliarse en cobertura y conceptos con cargo a los servidores públicos conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- Los conceptos y montos aprobados en los tabuladores, así como los grupos, grados y niveles, por ningún motivo podrán ser modificados por los órganos públicos durante el ejercicio fiscal correspondiente, salvo por el incremento salarial que, en su caso, se determine con cargo al presupuesto de servicios personales aprobado específicamente para tal efecto.

CAPÍTULO II

Pago de las Remuneraciones

Artículo 24.- El pago de las remuneraciones que corresponda a cada servidor público por el desempeño de su puesto deberá realizarse con la debida oportunidad según las condiciones y calendario establecidos por el órgano público y de acuerdo con los ordenamientos legales específicos.

El pago por el desempeño de un puesto invariamente se realizará conforme a la valuación respectiva, en el grupo, grado y nivel que corresponda en el tabulador y de acuerdo con la suficiencia presupuestaria.

Las remuneraciones deberán cubrirse invariamente a partir de que el servidor público tome posesión del puesto y, en todo caso, las unidades administrativas deberán garantizar que el pago de las remuneraciones se cubra dentro del plazo improporcional de treinta días hábiles, contados a partir de que el servidor público tome posesión del puesto.

Artículo 25.- El pago de las remuneraciones de los servidores públicos deberá realizarse en dinero, preferentemente a través de medios electrónicos vinculados al sistema bancario; los documentos o registros electrónicos que se generen a través de estos surtirán todos los efectos jurídicos que la ley exija, serán útiles para acreditar el cumplimiento de las obligaciones y serán aceptados como medio de convicción.

Para efectos de la comprobación de las erogaciones, los registros en medios electrónicos serán suficientes para comprobar la entrega de los recursos públicos.

Artículo 26.- Al inicio del ejercicio fiscal de que se trate, las unidades administrativas realizarán los ajustes que, en su caso, correspondan a las remuneraciones de los puestos en términos de lo aprobado en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 27.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas y solo se interrumpirá por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 28.- Sin perjuicio de las acciones que conforme a la ley deban seguirse, los órganos públicos deberán suspender el pago de las remuneraciones de los servidores públicos cuando se acredite que, para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, declararon con falsedad respecto de la información a que se refiere el Artículo 34 de esta Ley.

Las unidades administrativas deberán suspender el pago de las remuneraciones de los servidores públicos en los casos previstos en ley o en los que exista determinación de la autoridad competente.

Artículo 29.- Los pagos indebidos o en exceso que se realicen en materia de remuneraciones obligarán a los beneficiarios al reintegro en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de que su devolución les sea requerida por la unidad de administración.

Las unidades administrativas podrán aceptar que el reintegro de las cantidades pagadas en exceso a que se refiere el párrafo anterior se realice en pagos parciales en un plazo no mayor a un año, cuando el servidor público de que se trate justifique, a juicio de dichas unidades, la imposibilidad de reintegrar el pago en exceso en el plazo señalado en el párrafo anterior y medie convenio para tal efecto.

El reintegro del pago indebido o en exceso por el beneficiario libera de la restitución a la hacienda pública a quien haya autorizado, otorgado o pagado el mismo, pero no libera de la responsabilidad que en su caso corresponda.

Artículo 30.- Al realizar pagos por cualquiera de los conceptos de remuneración, los órganos públicos deberán sujetarse al inventario de plazas y, en su caso, a las estructuras dictaminadas, aprobadas y registradas ante las instancias competentes.

Artículo 31.- En ningún caso los servidores públicos podrán recibir remuneraciones adicionales a las que les corresponden por el ejercicio de su puesto por participar en consejos, órganos de gobierno o equivalentes en los órganos públicos o comités técnicos de fideicomisos públicos o análogos a éstos.

CAPÍTULO III

Remuneración por Desempeñar Dos o Más Puestos

Artículo 32.- Los servidores públicos podrán recibir las remuneraciones correspondientes a un solo puesto, salvo que se dictamine que existe compatibilidad para desempeñar dos o más puestos de conformidad con lo establecido en el Artículo 85, Segundo Párrafo de la Constitución.

En tanto se determina la compatibilidad a que se refiere el párrafo anterior, el servidor público no podrá ocupar el segundo o subsecuentes puestos. Antes de su contratación por un órgano público, los interesados deberán presentar un escrito ante la unidad de administración correspondiente en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que no reciben remuneración alguna por parte de otro órgano público o, en su caso, que se ha dictaminado que existe compatibilidad de puestos.

Si se dictamina la incompatibilidad para desempeñar dos o más puestos, el servidor público podrá optar por el puesto que convenga a sus intereses.

Artículo 33.- El dictamen de compatibilidad de puestos será emitido por la unidad de administración del órgano público en que el servidor público pretenda ocupar un nuevo puesto.

La unidad de administración que emita el dictamen de compatibilidad de puestos deberá darlo a conocer a la unidad de administración del órgano público en que el interesado presente servicios, para los efectos a que haya lugar.

Artículo 34.- La solicitud de emisión del dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá ser presentada por el servidor público interesado ante la unidad de administración que se indica en el primer párrafo de dicho Artículo y deberá señalar:

- I.- El nuevo puesto que pretende ocupar, y
- II.- El puesto o puestos que ocupa, especificando:
 - a) Nombre del puesto, grupo, grado y nivel;
 - b) Adscripción;
 - c) Ubicación de su o sus centros de trabajo;
 - d) Horario y jornada de labores;
 - e) Funciones;

f) Particularidades, características, exigencias y condiciones en que desempeña el o los puestos que ocupa, entre otras:

- 1. Uso de equipo técnico;
- 2. Exposición a riesgo por el ejercicio de atribuciones o por exposición a materiales infecto contagiosos, radiactivos o peligrosos; y
- 3. Disponibilidad para viajar o cambiar de domicilio; y

g) Remuneraciones.

Artículo 35.- En el dictamen de compatibilidad de puestos, además de analizar los aspectos que las unidades administrativas estimen pertinentes, se hará constar expresamente:

I.- Si las funciones a desarrollar en los puestos de que se trate:

- a) Son o no excluyentes entre sí; y
- b) Implican o pudieran originar conflicto de intereses;

II.- Si existe o no la posibilidad de desempeñar los puestos adecuadamente en razón de:

a) El horario y jornada de trabajo que a cada puesto corresponde;

b) Las particularidades, características, exigencias y condiciones de los puestos de que se trate; y

c) La ubicación de los centros de trabajo y del domicilio del servidor público;

III.- Si existe o no prohibición legal para que se desempeñen por un mismo servidor público los puestos de que se trate; y

IV.- Si en caso de recibir las remuneraciones que correspondan al puesto que pretende ocupar el servidor público se rebasaría el límite a que se refiere el Artículo 7º, Fracción III, de esta Ley.

CAPÍTULO IV

Remuneración Cuando se Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en los Municipios

Artículo 36.- Sin perjuicio de la aplicación de la legislación correspondiente por parte de las autoridades competentes, cuando un servidor público pretenda ocupar un empleo, cargo o comisión en algún municipio, para que proceda el pago de remuneraciones, la unidad de administración del órgano público de que se trate deberá emitir el dictamen sobre la compatibilidad para desempeñar puestos estatal y municipal.

Las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en el párrafo anterior deberán observar lo dispuesto en el Artículo 32 de esta ley.

Artículo 37.- Para los efectos de la remuneración por un puesto, el dictamen de compatibilidad de puestos estatales y municipales será emitido por la unidad de administración del órgano público al que corresponda el puesto que se ocupe o pretenda ocupar por el interesado. Lo anterior, sin perjuicio de que las autoridades del estado y municipales determinen lo que corresponda en cuanto al empleo, cargo o comisión estatal, en términos de la legislación del Estado.

La unidad de administración que emita el dictamen de compatibilidad de puestos estatales y municipales deberá darlo a conocer al área competente del Estado o municipio en que el interesado preste o pretenda prestar sus servicios, para los efectos a que haya lugar.

La solicitud de dictamen de compatibilidad de puestos estatales y municipales y la elaboración del referido dictamen se sujetarán, en lo conducente, a lo dispuesto en los Artículos 34 y 35 de esta Ley.

CAPÍTULO V

Remuneración por Suplencias de Servidores Públicos

Artículo 38.- Aquellos servidores públicos que deban suplir la ausencia de otro servidor público por más de dos meses, tendrán derecho a percibir una remuneración adicional al salario que les corresponda en virtud de su formal encargo, por concepto de remuneración por suplencia; misma que corresponderá a la diferencia que resulte entre el monto del salario del servidor público suplido y el monto del salario del servidor público suplente.

CAPÍTULO VI

Verificación

Artículo 39.- La Contraloría del Estado y los demás órganos de fiscalización equivalentes en los órganos públicos, en el ámbito de sus atribuciones, podrán verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, para lo cual podrán realizar auditorías o visitas y requerir información o documentación necesaria para constatar que la determinación, pago y, en su caso, ajuste de las remuneraciones se realiza en estricta observancia de la Constitución y demás disposiciones aplicables.

Cuando de los resultados de la verificación se presuma la contravención de las obligaciones que la Constitución y esta Ley establecen, se iniciarán

los procedimientos para fincar las responsabilidades que, en su caso, correspondan, sin perjuicio de que se establezcan por el titular del órgano público de que se trate las acciones correctivas conducentes.

CAPÍTULO VII

Evaluación

Artículo 40.- El Comité de Participación Ciudadana realizará cada tres años una evaluación sobre la observancia de los principios rectores y del sistema de remuneración.

La base metodológica mínima para el desarrollo de la evaluación a que se refiere el párrafo anterior será definida por el Comité de Participación Ciudadana y deberá permitir que la información obtenida sea comparable con la de otros ejercicios e inclusive con otros estudios realizados en la materia.

La información que se obtenga de la evaluación deberá permitir conocer si las remuneraciones son proporcionales al grado de los puestos, son congruentes con la realidad económica del Estado, así como si existe proporcionalidad y equilibrio entre los órganos públicos, entre otros aspectos.

El Comité de Participación Ciudadana publicará los resultados de la evaluación que realice, a más tardar el 30 de abril del año en que corresponda realizarla.

Artículo 41.- La evaluación que realice el Comité de Participación Ciudadana considerará las metodologías de valuación de puestos y los tabuladores que utilicen los órganos públicos para determinar la remuneración de los servidores públicos.

TÍTULO CUARTO

EROGACIONES QUE NO FORMAN PARTE DE LAS REMUNERACIONES

CAPÍTULO I

Asignaciones para el Desempeño de la Función

Artículo 42.- Las asignaciones para el desempeño de la función serán establecidas por los órganos públicos en el respectivo manual de remuneraciones.

Con base en los principios rectores establecidos en la Ley, las asignaciones para el desempeño de la función deberán guardar homologación entre los órganos públicos, de manera que en estos rija una política que privilegie la proporcionalidad y correlación entre puestos de similar grupo y responsabilidad.

Las unidades administrativas serán responsables de que las asignaciones para el desempeño de la función se sujeten a criterios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Los servidores públicos deberán presentar un informe de la comisión oficial para la que se otorgaron gastos de viaje, el que se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios.

Artículo 43.- Los remanentes de las asignaciones para el desempeño de la función que no se

utilicen por el servidor público, cuando su naturaleza así lo permita, deberán devolverse al órgano público dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de la comisión o el evento para el que hubieran sido previstas dichas asignaciones.

Artículo 44.- Las erogaciones que los órganos públicos podrán realizar como asignaciones para el desempeño de la función, sin que sean consideradas remuneraciones, corresponden a los conceptos siguientes:

I.- Tecnologías de la información u otras herramientas de trabajo;

II.- Vehículos que utilicen los servidores públicos en funciones oficiales;

III.- Combustible para los traslados de los servidores públicos en funciones oficiales;

IV.- Alimentación en funciones oficiales;

V.- Asignación temporal de vivienda; arrendamiento; gastos de traslado y menaje de casa, o ambos, de servidores públicos que sean designados para desempeñar su función fuera de su área de adscripción original. Lo anterior, en términos de la legislación aplicable;

VI.- Capacitación directamente relacionada con las atribuciones que desempeñe el servidor público;

VII.- Gastos de viaje en actividades oficiales para cubrir el traslado, la alimentación, el hospedaje y los demás servicios inherentes a la comisión oficial, en lugar distinto a la adscripción del servidor público; y

VIII.- Los demás que sean necesarios para el desempeño del puesto que se autoricen conforme a las disposiciones aplicables, siempre que no ingresen al patrimonio de los servidores públicos y que se encuentren sujetos a comprobación.

Los magistrados, diputados locales, secretarios de Estado, titulares de organismos constitucionales autónomos, secretarios generales, subsecretarios, titulares de unidad y directores generales, así como sus equivalentes en los tres Poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos no gozarán de las asignaciones correspondientes a las Fracciones I, II, III y IV del presente Artículo.

Las erogaciones a que se refiere este Capítulo deberán comprobarse en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y las disposiciones que derivan de la misma y, en el caso de los órganos públicos que no reciben recursos del Presupuesto de Egresos, conforme a las disposiciones que les resulten aplicables.

CAPÍTULO II

Otras Erogaciones que No Forman Parte de las Remuneraciones

Artículo 45.- Las erogaciones que realicen los órganos públicos por concepto de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados y los préstamos o créditos que otorguen a sus trabajadores, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Deberán estar previstas por Ley, decreto legislativo, contrato ley, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo;

II.- La base legal o contractual, los requisitos y condiciones para su otorgamiento, así como las tasas aplicables en el caso de préstamos y créditos, deberán especificarse en los respectivos manuales de remuneraciones y difundirse de manera permanente en internet; y

III.- Las asignaciones de recursos necesarias para cubrir dichas erogaciones deberán estar aprobadas de origen en el Presupuesto de Egresos; para tal efecto, los órganos públicos identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en la partida de gasto correspondiente y en el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente. En el caso de los órganos públicos que no reciben recursos del Presupuesto de Egresos, las asignaciones deberán aprobarse por el respectivo órgano de gobierno o su equivalente y se identificarán los recursos específicamente destinados para dichos fines en el presupuesto correspondiente.

Las erogaciones que se realicen por los conceptos a que se refiere el presente artículo, invariamente se sujetarán al cumplimiento de los requisitos establecidos para cada caso y al criterio de generalidad.

Artículo 46.- Los servicios de seguridad no formarán parte de las remuneraciones de los servidores públicos que los requieran por razón del puesto que desempeñan, siempre y cuando dichos servicios sean indispensables para preservar la integridad física de dichos servidores públicos y, en su caso, de su cónyuge y/o parientes consanguíneos en primer grado.

Artículo 47.- Cuando un servidor público fallezca, sin distingo alguno del grupo al que corresponda su puesto, su antigüedad en el servicio público y de las causas de su deceso, los familiares o quien con motivo del fallecimiento se haga cargo de los gastos de inhumación, recibirán las prestaciones económicas respectivas, atendiendo en todo momento los términos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

Comprobación e Información

Artículo 48.- Los órganos públicos establecerán en el manual de remuneraciones respectivo los lineamientos aplicables para la comprobación de las erogaciones a que se refiere este Título, de conformidad con las disposiciones en materia de presupuesto, gasto público y responsabilidad hacendaria, y de esta Ley.

En todo caso, los órganos públicos comprobarán las erogaciones a que se refiere este Título con la documentación justificativa del gasto con la que en términos de las disposiciones aplicables se deba contar para efectos de la Cuenta Pública.

Cuando, por su naturaleza, no pueda establecerse una forma específica de comprobación de las referidas erogaciones, éstas se comprobarán únicamente con la documentación a que se refiere este párrafo.

Artículo 49.- Los órganos públicos deberán reportar trimestralmente los pagos que hayan realizado en los términos de este Título. Los órganos que reciban recursos del Presupuesto de Egresos presentarán dicha información en los informes trimestrales a que se refiere los Artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, así como en la Cuenta Pública.

TÍTULO QUINTO

TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 50.- La remuneración asignada a los puestos tendrá en todo tiempo el carácter de información de interés público y su clasificación solamente se realizará, de manera excepcional, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y Municipios.

La remuneración que reciba el servidor público es pública y está sujeta a verificación de la autoridad competente.

El servidor público deberá formular declaración de sus ingresos por el desempeño de su puesto, de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 51.- Los órganos públicos, a través de sus respectivas páginas en internet, deberán para efectos de la transparencia y rendición de cuentas, en materia de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios, realizar lo siguiente:

I.- Publicar la información de tal forma que facilite su uso y comprensión a la sociedad, y que asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, utilizando medios de comunicación electrónica;

II.- Difundir los tabuladores, conceptos y montos de remuneración, los manuales de remuneraciones e inclusive los contratos ley, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo;

III.- Publicar el inventario o plantilla de puestos y la remuneración autorizada;

IV.- Difundir los montos mensuales erogados por contrataciones temporales o eventuales, e inclusive los que fueron pagados por concepto de honorarios;

V.- Difundir los ajustes a las estructuras, montos y diferencias que resulten en relación con el presupuesto autorizado; y

VI.- Divulgar la demás información señalada en esta Ley, la que se establezca en el Presupuesto de Egresos y en otras disposiciones jurídicas con el propósito de fortalecer la rendición de cuentas a la sociedad de manera que pueda valorar, en su caso, la gestión pública.

Adicionalmente a lo anterior, los órganos públicos deberán remitir a la Secretaría de Administración, o Secretaría Municipal competente, junto con los tabuladores que deban enviar a dichas dependencias, el desglose de las erogaciones a que se refiere el Título Cuarto de esta Ley para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 52.- Cuando la información pública en materia de remuneraciones de los servidores públicos o a la que tenga acceso cualquier servidor público en razón de su puesto se utilice indebidamente o sirva para la preparación o consumación de un delito, la autoridad competente considerara la conducta como grave.

Artículo 53.- Los órganos públicos harán público el registro de sus servidores públicos, de las remuneraciones que se cubran por el desempeño de un puesto, de las asignaciones para el desempeño de la función y demás información prevista en esta Ley.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 54.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y a las disposiciones que emanen de ella serán sancionados de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y conforme al Capítulo Décimo Séptimo de la Constitución.

Artículo 55.- Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables al servidor público que, por actos u omisiones, incurra en alguno de los siguientes supuestos:

I.- Autorice, otorgue o utilice las asignaciones para el desempeño de la función, en actividades o en conceptos ajenos al cumplimiento de su puesto; y

II.- Eludan, por simulación de actos, lo establecido en la presente Ley.

Los procedimientos de responsabilidades se instaurarán en contra de los servidores públicos que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 56.- Correspondrá a las autoridades competentes determinar los daños y perjuicios estimables en dinero a la hacienda pública Estatal o al patrimonio de cualquier órgano público por el incumplimiento de esta Ley, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57.- Sin perjuicio de las acciones que conforme a la Ley deban seguirse, cuando se acredite que, para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refieren el Artículo 34 de esta Ley, se dejará sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58.- No se impondrán sanciones a quienes, sin incurrir en elusión por simulación, autoricen o reciban una remuneración superior a la que corresponda o cualquier otro pago indebido, siempre y cuando, antes de que se inicie el procedimiento de responsabilidades correspondiente, de manera espontánea se restituya el monto recibido indebidamente o en exceso o se haya celebrado convenio para su restitución.

Artículo 59.- Cualquier persona que tenga conocimiento de algún acto u omisión que implique la contravención a las disposiciones de esta Ley y a las disposiciones que deriven de la misma, podrá presentar las denuncias o quejas correspondientes en los términos de la legislación aplicable, a efecto de que las autoridades competentes inicien los procedimientos que correspondan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones normativas y/o reglamentarias que en el ámbito de la administración pública estatal establezcan mecanismos distintos a lo previsto en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes para determinar las remuneraciones de los servidores públicos. Así como se exhorta a los H. Ayuntamientos a efecto de que adegüen al presente Decreto, sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO TERCERO.- Tratándose de lo previsto en el Primer Párrafo del Artículo 11 de este ordenamiento las entidades paraestatales de la administración pública estatal, realizarán en su caso, la revisión de sus contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo, a efecto de garantizar que, en el ejercicio fiscal siguiente a la publicación del presente decreto, los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de enlace, mando medio, mando superior o equivalentes del tabulador de la administración pública estatal, sean excluidos de la aplicación de estos instrumentos.

Tratándose del supuesto a que refiere el Segundo Párrafo del Artículo 11 de este ordenamiento, respecto de las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económico, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo, que hasta antes de la entrada en vigor de este decreto y que por mandato de ley que regule su relación jurídico laboral, se otorgan a los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles descritos en el párrafo que antecede, deberán fijarse en el capítulo específico de dichos instrumentos como lo prevé esa disposición legal, a más tardar en la próxima negociación de éstos y sin que para ello se exceda el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las remuneraciones, prestaciones o beneficios económicos que reciban dichos servidores público, sólo podrán mantenerse en la medida que la remuneración total del servidor

público de que se trate, no exceda los límites máximos previstos en la Constitución.

La elusión o el incumplimiento de la presente disposición motivarán el fincamiento de las responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- Las entidades paraestatales deberán realizar las acciones necesarias a efecto de que sus tabuladores incluyan el desglose previsto en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes y se incorporen en el proyecto de Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor de ésta.

ARTÍCULO QUINTO.- Para efectos del cumplimiento, obligatoriedad y exigibilidad del Artículo 50, el Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes velará previamente porque la autoridad competente emita los formatos más adecuados y accesibles para tal efecto.

ARTÍCULO SEXTO.- Los manuales de remuneraciones a que se refiere la Ley de remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes deberán ser expedidos a más tardar a los ciento ochenta días naturales de que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Poderes Legislativo y Judicial, y demás órganos públicos, por conducto de sus respectivas unidades administrativas, podrán celebrar entre sí y con el Ejecutivo Estatal, a través de la Contraloría del Estado, convenios para establecer mecanismos de consulta e intercambio de información respecto del cumplimiento de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública estatal, en coordinación con la Contraloría del Estado, establecerán los mecanismos de consulta e intercambio de información para el cumplimiento de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, a más tardar en el ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 18 de diciembre del año 2017.

ATENTAMENTE

LA MESA DIRECTIVA:

Jesús Guillermo Gutiérrez Ruiz Esparza,
DIPUTADO PRESIDENTE.

Karina Ivette Eudave Delgado,
DIPUTADA PRIMERA SECRETARIA.

Arturo Fernández Estrada,
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 22 de diciembre de 2017.- **Martín Orozco Sandoval.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Francisco Javier Luévanos Núñez.**- Rúbrica.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 217

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Reforman la Fracción I del Artículo 8º; la Fracción IX del Artículo 10; las Fracciones II y III del Artículo 14; la Fracción XI del Artículo 36; el Artículo 59; la Fracción V del Artículo 80; el Primer Párrafo del Artículo 92; y la Fracción II del Primer Párrafo, así como el Segundo Párrafo del Artículo 149. Así como se Adiciona una Fracción IV al Artículo 14; un Tercer Párrafo al Artículo 92; y una Fracción III al Primer Párrafo, y un Tercer Párrafo al Artículo 149 de la *Ley de Protección Civil del Estado de Aguascalientes*, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 8º.- ...

I. Garantizar la capacitación teórica y práctica a su personal en materia de protección civil;

II. a la IV. ...

ARTÍCULO 10.-...

I. a VIII. ...

IX. Vigilar, mediante las dependencias y entidades competentes, conforme a las disposiciones legales aplicables, que no se autoricen centros de población en zonas de riesgo y, de ser el caso, se notifique a las autoridades competentes para que proceda a su desalojo, así como al deslinde de las responsabilidades en las que incurren por la omisión y complacencia ante dichas irregularidades, debiendo publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, la ubicación y delimitación de las zonas de riesgo;

X. a la XXVI. ...

ARTÍCULO 14.- ...

I. ...